



A LA PRESIDENTA

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

D. Juan López de Uralde Garmendia, con DNI: 396.208-X, Director Ejecutivo de GREENPEACE ESPAÑA, en su nombre y representación, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ San Bernardo, 107 – 28015, Madrid, al amparo de dispuesto en el artículo 12 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, en la redacción dada a este artículo por la Ley 33/2007, 7 de noviembre, y en el artículo 3.1.a) y 10.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia medio ambiental, formula AMPLIACION DE SOLICITUD DE INFORMACION AMBIENTAL, tal como se define esta en el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, en relación con el vertido de radioactividad en el medio ambiente desde la unidad I de la central nuclear de Ascó el 29 de noviembre de 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Con fecha 14 de abril de 2008, la actora formuló SOLICITUD DE INFORMACION AMBIENTAL en relación con el vertido de radioactividad en el medio ambiente provocado por la central nuclear de Ascó el 29 de noviembre de 2007. Dicha solicitud se realizó sobre la base de la información publicada por el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) en su nota de prensa de fecha 5 de abril de 2008, posteriormente ampliada por otra nota de prensa de fecha 7 de abril de 2008. No obstante lo anterior, el CSN ha emitido una nueva nota de prensa el pasado 14 de abril anunciando la recalificación de la gravedad del suceso a nivel 2 en la escala internacional de sucesos nucleares y otra segunda el 16 de abril, informando sobre la detección de más partículas radiactivas.

- 2. Las susodichas nuevas notas de prensa del CSN, lejos de aclarar las causas del suceso y sus consecuencias radiológicas, suscitan aún más incertidumbres al respecto y tan sólo aclaran que la gravedad del suceso es mucho mayor de lo que la central nuclear de Ascó y el CSN habían pretendido hacer ver a la ciudadanía. Estas nuevas incertidumbres deben ser, asimismo, objeto de investigación y de aclaración, quedando, por tanto, plenamente justificada la **AMPLIACION DE INFORMACION AMBIENTAL** que ahora se formula.**
- 3. En los medios de comunicación se ha dado a conocer el reciente cese del Director de la central nuclear de Ascó, así como del responsable del servicio de protección radiológica de la central. No obstante, estas medidas son, a todas luces, insuficientes, habida cuenta de que los hechos evidencian clamorosos fallos en la cultura de seguridad de la instalación que, en su esencia, no se apartan de los que ya se conocieron, también gracias a Greenpeace, en relación con el accidente ocurrido en la central nuclear de Vandellós el 2 en agosto de 2004, central gestionada por la misma organización técnica (ANAV). Sería de desear, que el CSN obrase en consecuencia, ordenando la inmediata paralización cautelar del funcionamiento a potencia de la instalación hasta tanto no se hayan introducido los cambios en la organización que gestiona la central que sean necesarios para asegurar que ésta opera, en todo momento, con plenas garantías de seguridad y respetando la normativa vigente.**
- 4. Por otro lado, es evidente que sería totalmente insuficiente que se depurasen responsabilidades en la central nuclear y no se hiciese lo propio en el CSN, organismo público que ha tenido, a su vez, una responsabilidad directa en los hechos**

ocurridos, ya sea por omisión, negligencia o cooperación necesaria. En la nota de prensa publicada por el CSN el día 5 de abril, en la que, de manera irresponsable, se apresuraba a convalidar los datos y opiniones del propietario de la central, asegurando que las dosis de radiación emitidas en el medio ambiente eran insignificantes, se pone de relieve el nulo compromiso con la ciudadanía de los máximos responsables de la gestión del organismo y de su cuerpo técnico. A mayor abundamiento, en las repetidas comparecencias públicas de altos responsables del cuerpo técnico del CSN no sólo se viene reiterando que la radiactividad emitida es insignificante y por debajo de los límites legales, sino que, además, se insiste en que no plantea ningún riesgo para la salud su incorporación por cualquier persona. Estas afirmaciones, además de ser inaceptables y carentes de toda base técnica, son de tal gravedad que deberían dar lugar al inmediato cese de las personas que ostentan estos cargos. Máxime cuando entre las “perlas” que se han pronunciado públicamente, para confusión y desinformación del público, por o ante presencia de personal del CSN, está la afirmación de que aunque se pusieran todas las partículas radiactivas en un bocadillo y se ingiriese éste no habría ningún riesgo para la salud, no importa si, como inicialmente se dijo, se trata de 230.000 Bequerelios, o si, como después se ha reconocido, son 85 millones o más de Bequerelios.

5. En el mes de noviembre de 2007, el Parlamento español aprobaba la Ley 33/2007, de reforma de la Ley 15/1980 de creación del CSN, siendo el principal objeto de la misma mejorar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública. Sin embargo, seis meses después de aprobada esta Ley todavía no se han puesto en marcha algunas de las nuevas medidas previstas en la reforma. El CSN

se ha escudado diciendo que la Ley prevé un plazo de 9 meses para aprobar su nuevo Estatuto mediante un Real Decreto del Gobierno. Es evidente que la realidad pone de manifiesto que la ciudadanía no puede esperar ni un minuto más a que dichas medidas para reforzar la transparencia y la información se pongan en práctica y que el CSN y el Gobierno tienen plena responsabilidad en que, a estas alturas, no se haya aprobado dicho Estatuto, con todos los cambios estructurales necesarios para adaptar la organización del CSN a las demandas sociales aprobadas por el Parlamento.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, SUPLICO:

Se tenga por interpuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 15/1980, en su redacción dada por la Ley 33/2007, y en los artículos 3.1.a) y 10.1 de la Ley 27/2006, la AMPLIACION DE SOLICITUD DE INFORMACION AMBIENTAL que se detalla en el Anexo 1, con el ruego de que se haga entrega de la misma en el plazo de 1 mes, al amparo de lo establecido en el artículo 10.2.c).1º de la Ley 22/2006, y que la entrega de la información se realice en soporte electrónico, en formato de uso común, al amparo de lo previsto en el artículo 3.1.e) de esta misma Ley.



Juan López de Uralde
Director Ejecutivo
Greenpeace

ANEXO 1

Ampliación de la información ambiental solicitada el 14 de abril de 2008 en relación con el vertido de radioactividad en el medio ambiente de la central nuclear de Ascó

1. Actas disponibles de todas las inspecciones que se hayan practicado después del día 5 de abril de 2008 que tengan como finalidad investigar los hechos en relación con el escape radiactivo producido el 29 de noviembre de 2008.
2. En la nota de prensa publicada por el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) emitida el 7 de abril de 2008 se sostiene que la actividad total vertida en el medio ambiente se limita a 235.000 Bequerelios y se asegura que dicha cantidad daría lugar a unas dosis inferiores a los límites de incorporación anual del público equivalente a una dosis anual de 1 mSv/año. Sin embargo, en la nota de prensa de 14 de abril de 2008, después de las críticas hechas por Greenpeace sobre la falta de rigor de la información que estaba proporcionando el CSN a la opinión pública, se cambia la valoración, incrementando la radiación vertida hasta 84,97 millones de Bequerelios, una vez tenido en cuenta el decaimiento desde la fecha de emisión (19,5 millones de Bequerelios en la fecha de su detección). A pesar de ello se sigue manteniendo en la nota que no se han incumplido los límites de dosis legales, aspecto este que suscita gran preocupación para Greenpeace, debiendo aclararse plenamente los siguientes aspectos:
 - 2.1. Explíquese en detalle a qué se debe el drástico cambio en la valoración de la actividad vertida al medio ambiente, desde 235.000 Bequerelios en la nota del día 7 hasta 84.970.000 Bequerelios en la nota del 14, ¿se han producido errores de medición o de cálculo? ¿estaba el titular ocultando información al CSN y, en consecuencia, al público?
 - 2.2. ¿Qué garantías puede tener el ciudadano de que este último valor de actividad que ha dado el CSN es la cantidad real de radioactividad vertida al medio ambiente cuando, según la información que se tiene, desde el 14 de abril se han venido detectando más partículas radiactivas, que ya superan en número las 200, según lo publicado en algunos medios de información?
 - 2.3. ¿A qué límite anual de incorporación anual (LIA) se refiere el valor de 350.000 Bequerelios para Co-60 que se indica en la nota del CSN del día 4? Especifíquese exactamente la relación de este valor con los LIA que constan en el vigente Reglamento de Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes.
 - 2.4. Aunque el detalle de cómo se ha determinado el nuevo valor de dosis de 84.970.000 millones de Bq. indicado en la nota del CSN se desconoce, así como actividad y composición de cada partícula individual detectada porque el CSN no ha dado tal información, de

una simple división de dicho valor entre 150, que es el número de partículas que el CSN reconoce que han sido detectadas hasta el 14 de abril, resulta que **el valor medio de la actividad de las partículas es de: 566.467 Bequerelios**, ¿cómo es posible que el CSN mantenga que no se han superado los límites de dosis para miembros del público (1 mSv/año), requerido por la normativa, cuando en la nota del día 4 se dice que tal límite se alcanzaría para el Co-60 con 350.000 Bequerelios y ello a pesar de que, incorrectamente, no se han aplicado los LIA correspondientes a miembros del público en los tramos inferiores de edad, que reducen la radiación necesaria para alcanzar 1 mSv/año en menores de 2 años por inhalación de Co-60 a 11.628 Bequerelios (para miembros del público entre 12 y 17 años, tramo de edad para alumnos de enseñanza secundaria como los de los colegios que han visitado Ascó, el LIA es 29.412 Bequerelios), cantidad muy por debajo de los 566.467 Bequerelios que, en promedio, tendría cada partícula radiactiva encontrada hasta la fecha?

3. En cuando a la experiencia operativa en otras centrales nucleares:
 - 3.1.¿Qué diferencias existen entre el diseño de los sistemas de ventilación de piscina de combustible gastado de las centrales nucleares de Ascó y de Vandellós 2 y Almaraz?
 - 3.2.¿La práctica de verter los residuos altamente radiactivos y contaminados con partículas calientes del primario recogidos de los restos de agua del canal de transferencia a la piscina de combustible gastado se realiza en otras centrales nucleares españolas? ¿Cuál es la finalidad de esta práctica (reducir volumen de residuos, reducir el gasto en la gestión de residuos, pura negligencia,...)? ¿Esta práctica era conocida y/o autorizada por el CSN? ¿Conocía el Inspector Residente del CSN que la central realizaba esta práctica? ¿Desde cuando se venía realizando? ¿Cómo es posible que el vertido se realizara cerca de las rejillas del sistema de ventilación estando funcionando el sistema de emergencia que tiene una enorme capacidad de extracción de aire?
 - 3.3.¿Ha investigado el CSN si sucesos como el ocurrido en Ascó-1 han podido ocurrir en el pasado, tanto en la propia central de Ascó como en otras centrales españolas? ¿Ha exigido el CSN a todas las centrales españolas una evaluación del suceso y una comparativa con sus prácticas operativas?
 - 3.4.Si, como se ha dicho, existía una elevada contaminación en la piscina por el vertido realizado, ¿cómo es posible que no actuaran los sistemas de emergencia para evitar el vertido de radioactividad al medio ambiente?
 - 3.5.¿Existe experiencia operativa en otras centrales nucleares en el mundo que cuenten con un diseño similar al de Ascó en cuanto al

suceso ocurrido en noviembre de 2007 en Ascó y en cuanto a la práctica de verter agua altamente contaminada a la piscina de combustible gastado?

4. Greenpeace ha sido informado anónimamente por trabajadores que las tasas de dosis existentes durante los trabajos de limpieza en algunos puntos de la central eran muy elevados, síntoma de la existencia de contaminación. ¿Ha recibido el titular o el CSN alguna denuncia de un trabajador de la central o de una empresa de contrata en este sentido al amparo de lo requerido en la Ley 15/1980, en la redacción dada por la Ley 33/2007? ¿Puede el CSN confirmar que los valores de tasas de dosis durante las operaciones de limpieza en el exterior de los edificios eran normales o, por el contrario, existían indicaciones que podían evidenciar la existencia de contaminación radiactiva en valores anormales?
5. Con respecto a la caracterización radiológica requerida en la anterior solicitud de información ambiental de las 150 partículas detectadas hasta el 14 de abril, amplíese la información incluyendo a todas las partículas que se detecten hasta la fecha en la que se remita la información solicitada, incluyendo, además, una indicación del lugar geográfico donde se ha encontrado cada una.
6. ¿Qué planes de búsqueda y recuperación de partículas radiactivas está previsto implementarse fuera del emplazamiento de la central?
7. ¿Qué medidas de vigilancia está previsto implementarse entre los trabajadores de plantilla de la central y de las empresas de contrata, los miembros del público que han visitado la central y las personas que viven en las proximidades de la misma?
8. ¿Qué medidas tiene previsto tomar el CSN para descartar que no se ha producido ningún tipo de incorporación de material radiactivo, por vía aérea, acuática o terrestre en la cadena trófica en todos los eslabones de la misma y en las distintas especies del ecosistema, desde los productores primarios hasta los consumidores terciarios, y caso de que se hayan producido, que medidas se tiene previsto tomar?
9. Proporcionese, con la frecuencia máxima disponible, las medidas de los monitores de vigilancia de la radiación de las redes REVIRA, de la red compartida con la Comunidad Autónoma de Cataluña y de la red de Protección Civil que estén ubicados en la provincia de Tarragona, con indicación de la posición geográfica del detector, así como del estado operativo de los mismos en cada momento. Aclárese, así mismo, la capacidad tecnológica de estos monitores para detectar la fuga de radiación que se ha vertido al medio ambiente, teniendo en consideración las características físico-químicas de los materiales vertidos y el tipo de emisión de radiaciones ionizantes de los mismos.